

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, bajo el rol C-1211-2019 y caratulado “Araya con Universidad Católica de la Santísima Concepción”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, por el que se rechazó la demanda de prescripción extintiva de las acciones de cobro emanadas de los pagaré que se indican.

Segundo: Que el recurrente de nulidad afirma que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Asegura que la infracción se comete al alterar la carga de la prueba y exigirle al actor la obligación de acreditar que no continuó con sus estudios en la Universidad demandada, ni en ninguna otra casa de estudios, como antecedente necesario para declarar la extinción de la obligación de conformidad con lo que dispone la Ley N° 19.287

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que sean de derecho.

Cuarto: Que lo consignado en el motivo anterior exige a la parte recurrente explicar los contenidos jurídicos de la institución que invoca. En este contexto y circunscrita la controversia al transcurso del plazo de prescripción de las acciones emanadas de los pagaré suscritos con la demandada, el recurrente debió extender la infracción de ley que denuncia a los artículos 2514 y siguientes del Código Civil y a las normas pertinentes contenidas en la Ley N° 19.287, pues es precisamente a esa normativa a la que necesitaría atender esta Corte para resolver en el sentido que postula el reclamante. Al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar,



dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Quinto: Que, en estas condiciones no cabe sino concluir que lo argumentado por el recurrente implica que ha aceptado la decisión en cuanto al fondo del asunto debatido, desde que los errores de derecho que denuncia no tienen influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Cristhian Araya Marín, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con su agregados.

Rol N° 69-836- 2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Carlos Aranguiz Z. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firman los Ministros Sra. Maggi y Sr. Aranguiz, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica la primera y por haber fallecido el segundo.



null

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

